

que serian demasiado fáciles sin los requisitos que acabamos de enumerar. No sucede lo mismo con los bienes muebles, porque respecto de estos el tercer adquirente no tiene la garantía de recurrir al Registro público para asegurar sus derechos, siendo por lo mismo mas natural que el deudor se asegure no entregando los objetos antes de ser pagados; por lo mismo nunca tendrá lugar la resolución contra un tercero que adquirió bienes muebles de buena fé, haya ó no habido estipulación expresa.¹ Si la rescision del contrato dependiere de un tercero y este fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.² El dolo nunca puede aprovechar ni producir efectos legales; la ley garantiza los derechos de los ciudadanos cuando estos derechos están sostenidos por la justicia, la cual rechaza el dolo, que se opone á toda razon legal. Por otra parte, puede decirse que el que dolosamente es inducido á hacer algo, no solamente no prestó su consentimiento, sino que ha recibido una injuria cuya reparacion puede solicitar.

Para concluir este capítulo, solo nos resta decir una palabra sobre las condiciones imposibles con relacion á los contratos. Cuando la existencia de una obligacion está subordinada á un acontecimiento condicional, bajo el cual ha sido contraida y que forma uno de sus elementos constitutivos, se tiene como imposible en sí misma cuando es imposible la condicion anexa. En efecto, no se puede declarar válida una convencion como si fuera pura y simple, si los contrayentes han hecho depender su consentimiento de una condicion imposible; por esta razon, pues, las condiciones física ó legalmente imposibles, anulan el contrato á que están adheridas.³ En el

1 Art. 1468.—2 Art. 1469.—3 Art. 1470.

lugar respectivo veremos por qué en las donaciones entre vivos y en los testamentos se aplican disposiciones contrarias.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

RESUMEN.

Definicion de término y plazo, y diferencia entre las obligaciones á plazo y las condicionales. Modo de contar los plazos. Valor del pago hecho antes de que llegue el fijado en el contrato. Excepcion de esta regla. Casos en que puede cobrarse antes del plazo.

Antes de entrar al exámen de las aplicaciones de la ley, es necesario hacer algunas aclaraciones prévias. Por término se entiende un espacio de tiempo concedido al deudor por el acreedor. Este término puede ser cierto ó incierto, determinado ó indeterminado, voces cuya significacion es demasiado clara. Las obligaciones, como hemos dicho, son puras y simples, condicionales ó á término; las primeras nacen desde el momento mismo de la celebracion del contrato, porque desde ese instante los contrayentes han prestado su consentimiento recíproco, siendo por lo mismo exigible sin demora la ejecucion del contrato. La obligacion á plazo tiene su nacimiento en el momento mismo de la celebracion del contrato como las anteriores; pero se diferencia en que su ejecucion se suspende y retarda hasta que llega el plazo fijado. El término, pues, se diferencia de la condicion en que esta suspende el compromiso cuya ejecucion retarda, mientras que el cumplimiento de una obligacion á plazo puede en algun caso exigirse antes de que llegue el término de este.

La obligacion á plazo puede definirse diciendo que es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia

cierto.¹ Por día cierto se entiende aquel que necesariamente ha de llegar;² ó de otro modo: el que ha fijado el contrato para la ejecución de la obligación ó para el pago. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional y se regirá por las leyes que dejamos consignadas en el capítulo precedente.³ Al tratar de plazos es conveniente advertir que no suspenden la obligación, haciendo depender su subsistencia de la llegada del que señale el contrato, como sucede con las condiciones, sino solo la ejecución de lo pactado, una vez que desde el momento de la convención quedó valedero y obliga á los contrayentes. Esto supuesto, comienza desde luego á correr el tiempo que forma el plazo designado, el cual debe contarse por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determina expresamente la ley. Si el último día en que se cumpliera el plazo fuere feriado, no se tendrá por cumplido sino hasta el siguiente que sea hábil.⁴ Consecuencia precisa de la naturaleza de esta clase de obligaciones es, que lo que el deudor hubiere pagado anticipadamente no pueda repetirlo, puesto que al hacerlo no pagó lo que no debía, sino solo antes del tiempo en que estaba obligado;⁵ lo cual estaba en su arbitrio, por no estarle prohibido renunciar su propio beneficio. Mas si el plazo fué establecido en favor del acreedor, no podrá el deudor acortar el término de la obligación, porque sería privar á aquel sin justicia de un derecho adquirido y que le pertenece de una manera exclusiva. Sin embargo, por regla general, siempre que en los contratos se designe algún término, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resul-

1 Art. 1471.—2 Art. 1472.—3 Art. 1473.—4 Art. 1474.—5 Art. 1475.

tare haberse puesto también en favor del acreedor.¹ El plazo se concede al deudor en virtud de la confianza que inspira su estado de solvencia; de suerte que si esta desaparece, debe aquel darse por concluido; y por tanto, al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo aun cuando este no se hubiere vencido.² Hemos dicho que se necesita un acto propio, porque sería injusto hacer responsable al deudor de los casos fortuitos é independientes de su voluntad. Los hechos ajenos tampoco le perjudican, y esta es la razón por qué cuando son varios los deudores solidarios, los derechos del acreedor solo se pueden ejercitar contra el que de ellos estuviere en quiebra, en notoria insolvencia, ó que por actos propios disminuyese la seguridad otorgada, sin poder exigir nada á los demas.³

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

RESUMEN.

1. Definición de las obligaciones conjuntiva y alternativa.—2. Manera de cumplir esta.—3. Pérdida de una de las cosas prometidas. Cómo se cumple la obligación en este caso.—4. Obligación alternativa de hechos y cosas.—5. Diversos casos de pérdida de la cosa. Resolución de ellos.

1.—La grande importancia de la materia comprendida en este capítulo nos obliga á comenzar su exposición definiendo la obligación conjuntiva. Se llama así la que contiene muchas cosas reunidas por una conjunción para

1 Art. 1476.—2 Art. 1477.—3 Art. 1478.

indicar que todas ellas son igualmente objeto ó materia del convenio. En ella, pues, no hay muchas deudas sino una sola y una obligacion, por estar las cosas comprendidas en un solo acto y en masa, ó bajo un nombre colectivo. La regla general que rige esta materia es que todo el que se haya obligado á diversas cosas ó hechos conjuntivamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos¹ para cumplir su obligacion. Se puede tambien en un mismo contrato estipular ó prometer dos ó mas cosas que puedan servir de objeto del contrato, á eleccion del deudor, y en las que este no está obligado á dar mas que una sola, lo cual sucederá siempre que las cosas comprendidas en el contrato estén separadas por una partícula disyuntiva. Esta obligacion se llama alternativa y puede definirse diciendo, que es la que comprende dos ó mas cosas, pero de manera que el deudor tenga libertad de cumplir la obligacion con cualquiera de ellas. Así es que si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó á una cosa, cumplirá prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no podrá contra la voluntad del acreedor prestar parte de una cosa y parte de otra, ni ejecutar en parte un hecho;² porque el deudor de una obligacion alternativa se ha comprometido á una de dos cosas ó á uno de dos hechos en su totalidad, y por lo mismo su cumplimiento no podria realizarse de otro modo que conforme á la prescripcion que acabamos de referir. En esta especie de obligaciones alternativas la eleccion, por regla general, corresponde al deudor, si no se ha pactado expresamente lo contrario,³ pues su objeto es facilitar á este el cumplimiento de sus compromisos.

1 Art. 1479.—2 Art. 1480.—3 Art. 1481.

2.—La obligacion alternativa se convierte en pura y simple desde su principio, cuando de las dos cosas prometidas una de ellas no puede ser objeto de la obligacion,¹ porque entonces no puede haber eleccion, estando el acreedor obligado á recibir la otra. El objeto de esta especie de obligaciones permanece en suspenso y no puede determinarse mas que por la eleccion del deudor ó del acreedor, si expresamente se le ha concedido este derecho. Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor estará obligado á recibir la que queda,² supuesto que pudiendo elegir si entrega esta, ninguna injuria hace al acreedor; mas si las dos cosas comprendidas en la obligacion alternativa perecen, se extingue la obligacion. En este caso, si las dos cosas se han perdido y una lo ha sido por culpa del deudor, la obligacion no puede cumplirse mas que pagando el precio de la última que se perdió. La misma regla se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.³ Pero si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.⁴ Cuando hubo culpa de parte del deudor en la pérdida de una de las cosas prometidas, la ley supone que eligió esta la que quedaba, para cumplir con ella el contrato; si se pierde despues esta, es claro que el valor de ella es el que debe satisfacerse; cuando no hubo culpa en la pérdida de ninguna de las dos, queda libre el deudor, por no existir ya el objeto del contrato.

Siempre que la eleccion se haya dejado al acreedor, si una de las cosas pereciere sin culpa del deudor, el acreedor deberá recibir la que quedare;⁵ pero si el deudor ha tenido culpa en la pérdida, el acreedor tiene libertad de

1 Art. 1482.—2 Art. 1483.—3 Art. 1484.—4 Art. 1485.—5 Art. 1487.

elegir, ó la cosa que existe ó el precio de la que pereció.¹ De otra manera, la culpa del deudor podría perjudicar al acreedor, pues sería posible que la cosa existente tuviera un precio inferior al de la cosa perdida. En caso de que las dos cosas hubieren perecido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir el precio de una ú otra, á su eleccion, con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato,² porque al acreedor que ha hecho todo lo que estaba de su parte para cumplir el contrato, no sería justo privarlo del derecho de eleccion, ni menos del cobro de los daños y perjuicios que por tal motivo se le ocasionen; siendo la falta del deudor por otra parte razon suficiente para que el acreedor no esté obligado á sostener el contrato y pueda por lo mismo pedir la rescision de él.

3.—Vamos ahora á ocuparnos de la delicada hipótesis á que da lugar el carácter particular de la obligacion alternativa, así como de la influencia que puede tener en sus diversas aplicaciones. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, es necesario hacer la siguiente distincion:

I. Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor, pues la cosa perece para su dueño, y él lo era de la cosa elegida:

II. Si la eleccion no se hubiere hecho, queda el contrato sin efecto,³ por no haber ya materia sobre que recaiga.

Cualquiera que sea el efecto de la eleccion, una vez consumada es irrevocable, puesto que la parte á la cual pertenece no puede variar ni arrepentirse de su eleccion, aunque la cosa elegida sea la menos buena ó haya pere-

1 Art. 1486.—2 Art. 1488.—3 Art. 1489.

cido, por ser esto una consecuencia natural del convenio. Por una razon semejante se puede asegurar que si la eleccion es del deudor, y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir se le tenga por libre de la obligacion, ó se rescinda el contrato, indemnizándosele los daños y perjuicios que hubiere sufrido;¹ porque si así no fuera, el acreedor le privaría injustamente de la eleccion convenida, y quien priva injustamente á otro de su derecho debe sufrir las consecuencias de su injusticia. Hagamos otro supuesto: si la eleccion es del acreedor, con la pérdida de la cosa verificada por su culpa quedará satisfecha la obligacion,² porque equivale á que hubiese hecho la eleccion que por el mismo contrato le pertenecía; mas si las dos cosas se pierden por su culpa y es suya la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio de cualquiera de ellas³ y estará obligado á pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, como el deudor los paga en su caso. Si la eleccion corresponde al deudor, este designará una de las dos cosas,⁴ cuyo precio se le debe entregar y que ha venido á ser ahora el objeto del convenio.

4.—En otra parte hemos asentado que no solo las cosas, sino tambien los hechos, pueden ser materia de las convenciones humanas, y en tal concepto ellos tambien pueden ser objeto de una obligacion alternativa: la ley supone diversos casos en que ya solos, ya reunidos á las cosas puedan prometerse, y ajustándose á las reglas asentadas arriba para las segundas, solo varia cuando lo exige la naturaleza de los primeros. Hablando de la condicion alternativa de hechos, enseña que el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de esos hechos

1 Art. 1490.—2 Art. 1491.—3 Arts. 1492 y 1494.—4 Art. 1493.

y pedir su ejecucion en los términos del contrato;¹ pero que si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.² En estas prescripciones se sigue la misma regla asentada respecto de las cosas, por ser igual la sustancia de la obligacion en unas que en otros, lo mismo que en el caso de que el contrato tenga por objeto alternativo una cosa ó un hecho, pues entonces el acreedor ó el deudor, segun que la eleccion sea de este ó aquel, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.³ En caso de que el obligado se rehuse á ejecutar el hecho objeto del convenio, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero á costa del obligado, y cuando la sustitucion sea posible;⁴ ó bien en lugar del hecho, los daños y perjuicios que se le hayan originado.

5.—En la obligacion alternativa en que se promete una cosa ó un hecho, si la cosa se perdiere por culpa del deudor y la eleccion corresponde al acreedor, este podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho;⁵ porque como hemos dicho ya, nunca la culpa de uno de los contrayentes puede perjudicar al otro, cuyos derechos, siendo inocente, deben permanecer ilesos. En el supuesto de que la cosa se hubiere perdido sin culpa del deudor, el acreedor estará obligado á recibir la prestacion del hecho.⁶ Y esto es así por dos razones: primera, que de la pérdida á nadie resultó ventaja; y segunda, que ya no es posible la eleccion, porque el caso fortuito ha venido á convertir la obligacion alternativa en pura y simple. Si la eleccion es del deudor y la cosa se perdió en su poder, la ley no examina si ha habido ó no culpa en

1 Art. 1495.—2 Art. 1496.—3 Art. 1497.—4 Art. 1498.—5 Art. 1499.—6 Art. 1500.

la pérdida de ella, pues se supone que el deudor eligió la prestacion del hecho,¹ y esto será lo que el acreedor tendrá derecho de pedir. Por fin, si la cosa se ha perdido y el hecho ha dejado de prestarse por culpa del acreedor, la obligacion se tiene por cumplida,² porque siendo de eleccion del deudor prestar este ó dar aquella, no se le puede obligar á que satisfaga la obligacion de manera determinada; y cuando el acreedor por un hecho propio le priva de uno de los términos de la eleccion, es indudable que nada puede pedirle. Si la eleccion es del acreedor, la dificultad desaparece, porque la pérdida de la cosa ó el obstáculo puesto por él para que se preste el hecho, no es mas que el ejercicio del derecho de eleccion, y por lo mismo con él queda la obligacion cumplida. Para concluir solo nos resta decir que en todos los casos en que el deudor esté obligado á la prestacion del hecho estipulado en el contrato, debe hacerlo, so pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que por ello se le sigan, conforme á la regla general que establece la ley cuando ordena que todo el que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos del derecho;³ ó bien cuando no lo ha ejecutado de la manera convenida, tendrá derecho el acreedor para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, siendo posible la sustitucion;⁴ aunque el obligado en este caso tendrá que pagar los gastos originados por ella.

1 Art. 1501.—2 Art. 1502.—3 Art. 1503.—4 Art. 1542.